

junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Subsecretario.

2330. *ORDEN 713/38008/1986, de 9 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 26 de septiembre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Josefa Pérez Luengos.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña Josefa Pérez Luengos, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de junio de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 26 de septiembre de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Josefa Pérez Luengos contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de junio de 1983, y la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el mismo, cuyos acuerdos confirmamos por ser conformes con el ordenamiento jurídico. No se hace expresa condena de costas.

Así, por esta nuestra sentencia firme, que se notificará con indicación de los recursos que en su caso procedan, definitivamente juzgando, lo pronunciamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar.

2331. *ORDEN 713/38010/1986, de 9 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 1 de julio de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Melero Solana.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Melero Solana, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 11 de marzo de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 1 de julio de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Declaramos no haber lugar a la causa de inadmisibilidad planteada por el señor Abogado del Estado y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Isacio Calleja García, en nombre y representación de don José Melero Solana, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 11 de marzo de 1983, dictada en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, resolución que declaramos conforme a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el

artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General Director general de la Guardia Civil.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2332. *REAL DECRETO 2653/1985, de 27 de diciembre, sobre distribución de los beneficios del sorteo especial de la Lotería Nacional, correspondiente al día 1 de marzo de 1986.*

La celebración en España, durante 1986, de los Campeonatos del Mundo de Baloncesto y Natación, precisa de la correspondiente financiación por lo que, y sin perjuicio de acudir a otras fuentes productoras de los fondos necesarios, se estima conveniente que la venta de la Lotería Nacional contribuya a aquella financiación, sin que ello suponga merma de los ingresos del Tesoro, los cuales, en todo caso, han de tener prioridad.

Procede, consecuentemente, que el sorteo del día 1 de marzo de 1986 se programe con una emisión superior a la inicialmente prevista para dicho sorteo, lo que permitirá que el excedente de beneficios pueda aplicarse a los fines indicados, respetando para el erario público los que se han presupuestado para el ejercicio de 1986.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º El sorteo de la Lotería Nacional, a celebrar el 1 de marzo de 1986, constará de 15 series de 100.000 billetes al precio de 5.000 pesetas.

Art. 2.º Del producto líquido de este sorteo, una vez deducidas las ganancias correspondientes a los billetes vendidos, las comisiones de venta y pago y los gastos generales del mismo, se considerará como beneficio del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, la cantidad de 1.125.000.000 millones de pesetas, que corresponde a la cifra de beneficios estimados de los otros sorteos especiales de la Lotería Nacional a celebrar durante el primer trimestre de 1986.

Art. 3.º El remanente, se pondrá a disposición del Consejo Superior de Deportes, para la financiación de los Campeonatos Mundiales de Baloncesto y Natación a celebrar en España durante 1986, y para subvencionar otras necesidades de dichos deportes relacionadas con los citados acontecimientos.

Art. 4.º Para realizar la correspondiente liquidación del sorteo y obtener la cuantía a transferir al Consejo Superior de Deportes, el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado cifrará en el 5 por 100 de las ventas, el porcentaje a aplicar por comisiones y gastos generales.

En este porcentaje no se incluyen los gastos de publicidad, que serán asumidos por las Federaciones Organizadoras de los Mundiales de Baloncesto y Natación.

Art. 5.º Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

2333. *ORDEN de 19 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «La Papelera del Besós, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta química de madera y fibras de polietileno y la exportación de papel, placas, hojas y bobinas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «La Papelera del Besós, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento.

activo para la importación de pasta química de madera y fibras de polietileno, y la exportación de papel, placas, hojas y bobinas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «La Papelera del Besós, Sociedad Anónima», con domicilio en Vía Augusta, número 59, 08006 Barcelona, y NIF A-08-093015.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

- 1) Pasta química de madera al sulfato o kraft, blanqueada, con un contenido en alfa-celulosa superior al 90 por 100 de fibra larga, con origen en el norte de EE. UU., posición estadística 47.01.71.
- 2) Fibras de polietileno de alta densidad, color blanco, en hojas, posición estadística 39.02.12.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

- I) Papel impregnado de resina fenólica, para la fabricación de cartuchos filtrantes, posición estadística 48.07.77.2.
- II) Placas filtrantes de polietileno, posición estadística 39.02.12, de los siguientes tipos y composición.
 - II.1 Placas desbastantes y abrillantantes: 50 por 100 feriosa, 50 por 100 pasta kraft de fibra larga.
 - II.2 Placas abrillantantes y esterilizantes: 70 por 100 feriosa y 30 por 100 pasta kraft de fibra larga.
 - II.3 Placas esterilizantes: 90 por 100 feriosa y 10 por 100 pasta kraft de fibra larga.
- III) Hojas de papel filtrante, posición estadística 48.01.96.2.
- IV) Placas de papel filtrante, posición estadística 48.08.00.
- V) Bobinas de papel filtrante, posición estadística 48.15.99.9.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de la mercancía 1 realmente contenidos en los productos de exportación I, III, IV y V que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 104,17 kilogramos de la citada materia prima.

Se consideran pérdidas el 4 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

b) Por cada 100 kilogramos de la mercancía 2 en estado seco, realmente contenidos en los productos II.1., II.2. y II.3. que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de la citada mercancía en estado seco.

Se consideran pérdidas el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) Por cada 100 kilogramos de la mercancía 1 realmente contenidos en los productos II.1., II.2. y II.3. que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de la mercancía 1 que a continuación se detallan:

Producto de exportación	Mercancía 1	Pérdidas-Mermas
	Kilogramos	Porcentaje
II.1.	104,166	4
II.2.	104,166	4
II.3.	104,166	4

Se consideran pérdidas los porcentajes establecidos en la correspondiente columna, en concepto exclusivo de mermas.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial

del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de septiembre de 1985, para el producto I; 9 de enero de 1985 para los productos II.1., II.2. y II.3., y 1 de noviembre de 1985 para los productos III, IV y V, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1985 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «La Papelera del Besós, Sociedad Anónima», según Orden de 18 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio), 16 de octubre de 1984 («Boletín Oficial

del Estado» del 26), 21 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo de 1985), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2334 *ORDEN de 20 diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Laboratorios Fher, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laboratorios Fher, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y producto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laboratorios Fher, Sociedad Anónima», con domicilio en Pablo Alcover, 31, Barcelona-17, y NIF A-08006470. Sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. 2,5-dicloro-4-Bromofenol, P. E. 29.27.10.
2. Cloruro del ácido O-O-diethyl-tiofosforico, P. E. 29.21.90.9.
3. Cloruro del ácido O-O-dimetil-tiofosforico, P. E. 29.21.90.9.
4. 2-cloro-3-amino-piridina, P. E. 29.35.99.9.
5. 2,6-bis (dietanolamino)-4,8-dipireridino-Pirimido (5,4-d) pirimidina impura, P. E. 29.35.99.9.
6. Sal potásica del ácido nitro-ortico (Noska) en forma de monohidrato, P. E. 29.35.99.9.
7. N-(2-aminobencil)-N-metil-ciclohexilamina, posición estadística 29.22.99.9.
8. Sulfato de 1-(3,5-dihidroxi-fenil)-1-axo-2-isopropilamino-etanol, P. E. 29.34.69.
9. 3,5-diacetoxi-acetofenona, P. E. 29.14.45.9.
10. Acetato de trans-4-[(2-amino-bencil) amino] ciclohexanol, posición estadística 29.23.19.9.
11. Datura sanguinea (planta medicinal) con un contenido medio de escopolamina base del 0,6 por 100, P. E. 12.07.98.9.
12. Duboisia híbrida (planta medicinal) con un contenido medio de escopolamina base de 1,9 por 100, P. E. 12.07.98.9.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. «Bromophos etil» (O-O-diethyl-2,5-dicloro-4-bromofenil-tiofosfato, P. E. 29.21.90.3.
- II. «Bromophos» (O-O-dimetil-2,5-dicloro-4-bromofenil-tiofosfato, P. E. 29.21.90.3.
- III. 5,11-dihidro-11 (4-metil-1-piperazinil-acetil)-6-H-pirido-(2,3B)-(1-4)-benzodiazepin-6-ona-diclorhidrato monohidrato, comercializado con la denominación de «Gastrocepin», posición estadística 29.35.99.9.
- IV. 2,6-bis (dietanolamino)-4,8-dipireridino-pirimido-(5,4-d) pirimidina pura, P. E. 29.35.99.9.
- V. Dicloro-dipiperidina-homopurina, P. E. 29.35.99.9.
- VI. Cloruro de N-ciclohexil-N-metil (2-amino-3,5 dibromo-bencil) amonio, P. E. 29.22.99.9.
- VII. Sulfato de 1-(3,5-dihidroxi-fenil)-2-isopropilamino-etanol, posición estadística 29.23.89.
- VIII. Trans-4-[(2-amino-3,5-dibromo-bencil) amino] ciclohexanol clorhidrato, P. E. 29.23.19.9.
- IX. N-butyl-bromo de hioscina (derivado del alcaloide vegetal), P. E. 29.42.89.9.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación indicados se podrán datar en cuenta de admisión temporal, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I:

- 52 kilogramos de mercancía 2 (17,02 por 100).
- 65,5 kilogramos de mercancía 1 (6,85 por 100).

Producto II:

- 53 kilogramos de mercancía 3 (22,56 por 100).
- 73,33 kilogramos de mercancía 1 (9,85 por 100).

Producto IV: 140,00 kilogramos de mercancía 5 (28,6 por 100).
Producto V: 98,619 kilogramos de mercancía 6 (-).

Producto VII: 141,844 kilogramos de mercancía 8 (29,5 por 100) ó alternativamente y en su sustitución 225 kilogramos de mercancía 9 (60 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

Por cada kilo que se exporte de los productos que se indican, se podrán datar en cuenta de admisión temporal las cantidades de mercancías siguientes:

Producto III: 0,50 kilogramos de mercancía 4 (42 por 100).

Producto VIII: 0,906 kilogramos de mercancía 10 (25,4 por 100).

Producto IX: 166,66 kilogramos de mercancía 11 ó alternativamente y en su sustitución 52,63 kilogramos de mercancía 12.

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía, a excepción del producto IX que las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas.

Por cada 132,450 kilogramos que se exporten del producto VI, se podrán datar en cuenta de admisión temporal:

- 100 kilogramos de la mercancía 7 (28,9 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación del efecto contable.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado la composición de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, forma de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de julio de 1985, para los productos I a VII; 21 de junio de 1985, para el producto VIII, y 10 de mayo de 1985, para el producto IX, hasta la citada fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Séptimo.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Octavo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Noveno.-Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.